

# Doctrina partidaria y formulación del derecho en la Argentina peronista

EZEQUIEL ABÁSULO

## I. INTRODUCCIÓN

Basado en la compulsua de documentos constitucionales, disposiciones legales, proyectos de índole legislativa, sentencias judiciales y opiniones de caracterizados juristas y políticos contemporáneos a los acontecimientos, este trabajo pretende someter a examen la hipótesis según la cual la doctrina partidaria peronista se “realizó” en la legislación y en el texto de la Constitución de 1949<sup>1</sup>. De este modo, partiendo de la idea de que una de las funciones de la doctrina peronista, junto con la de servir a la propaganda y al ejercicio del poder, y amén de constituir una intelectualización de todo lo actuado por el gobierno del régimen, también pasó por servir de instrumento para modificar la realidad nacional<sup>2</sup>, aquí se analizarán las relaciones que hubo entre la doctrina partidaria del justicialismo y la formulación del derecho de los argentinos durante los primeros gobiernos de Juan Domingo Perón (1946-1955). Precisamente, en pos de este objetivo, comenzaremos hablando del espíritu del constitucionalismo peronista, reflejado en el texto de la Carta Magna de 1949.

## II. LA DOCTRINA PARTIDARIA COMO FUNDAMENTO DEL CONSTITUCIONALISMO PERONISTA

Expresión de lo que Manuel García Pelayo habría considerado como una manifestación de preponderante inspiración sociológica<sup>3</sup>, el constitucionalismo peronista se fue estructurando a partir de una crítica al estado liberal burgués<sup>4</sup>, que se fundaba en una teoría política sedicentemente

<sup>1</sup> BENITO NAZAR ANCHORENA, *¿Doctrina peronista?*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1994, pp. 91 y 92.

<sup>2</sup> Véase la obra citada en la nota anterior.

<sup>3</sup> MANUEL GARCÍA PELAYO, “Derecho constitucional comparado”, en *Obras Completas*, t. I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, passim.

<sup>4</sup> Cfr. ARTURO ENRIQUE SAMPAY, *La filosofía del iluminismo y la Constitución Argentina de 1853*, Buenos Aires, 1943.

“realista”<sup>5</sup>. De este modo, entre los hombres del oficialismo se preconizaba que las formas jurídicas debían resultar de encuadrar la “realidad viva del país” o “substrato sociológico actual”<sup>6</sup>, de modo tal que fuese posible concretar las aspiraciones populares<sup>7</sup> dictadas “en nombre del derecho inmanente que tienen las multitudes”<sup>8</sup>. Así, férreamente opuestos al “vacuo” formalismo del derecho liberal tradicional<sup>9</sup>, los peronistas insistían –imbuidos de un considerable voluntarismo<sup>10</sup>– en subrayar la mutabilidad e historicidad de las instituciones<sup>11</sup>. En consecuencia, afirmaban que la Constitución de 1853/60 debía adecuarse a “la realidad presente”<sup>12</sup>, a tenor de lo que indicase la “voz del pueblo, que es la voz de Dios”<sup>13</sup>. Para ello, y con el objeto de arribar al definitivo diseño de un modelo constitucional que estuviese en condiciones de subrogar con éxito al entonces vigente, el oficialismo decidió recurrir con generosidad al ideario que, elaborado sobre “la substancia de una nueva concepción del mundo y de la vida”<sup>14</sup>, iba confluyendo en lo que se comenzó a considerar su “doctrina revolucionaria”<sup>15</sup>, ideología que, naci-

<sup>5</sup> ARTURO ENRIQUE SAMPAY, *Introducción a la teoría del Estado*, Buenos Aires, Politeia, 1951, p. 12.

<sup>6</sup> Palabras de los convencionales Mercante y Berraz Montyn, en *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1949* (en adelante *DSCC*), pp. 13 y 14, y 141, respectivamente.

<sup>7</sup> Palabras del convencional Valenzuela, en *DSCC*, p. 311.

<sup>8</sup> MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS, “La Constitución de Perón y la economía” (conferencia dictada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata el 16 de noviembre de 1948, y auspiciada por la Liga de Abogados Pro Reforma de la Constitución), La Plata, 1948, p. 37.

<sup>9</sup> Palabras del convencional Sampay, en *DSCC*, p. 189.

<sup>10</sup> RODOLFO VALENZUELA, “Conferencia inaugural del ciclo de disertaciones de los magistrados judiciales sobre el Segundo Plan Quinquenal de la Nación”, Córdoba, 12 de mayo de 1953, en *Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia* (en adelante, *Fallos*), t. 225, p. 475.

<sup>11</sup> Discurso de Juan Domingo Perón ante la Convención Constituyente de 1949, en *DSCC*, p. 25. Palabras de los convencionales Luder y Ramella, en *DSCC*, pp. 67 y 169, respectivamente.

<sup>12</sup> Palabras del convencional Berraz Montyn, en *DSCC*, p. 147.

<sup>13</sup> RODOLFO VALENZUELA, “Conferencia inaugural...” cit., en *Fallos*, t. 225, p. 478.

<sup>14</sup> MIGUEL A. RODRÍGUEZ DE LA TORRE (profesor de la Escuela Superior de Comercio de la Universidad Nacional de Córdoba), *Ante el problema de la reforma constitucional*, 2da. edición, Buenos Aires, 1948, p. 11.

<sup>15</sup> Palabras del convencional Visca, en *DSCC*, p. 155.

da en junio de 1943 y “restituida a su verdadero cauce por el movimiento popular de octubre”<sup>16</sup>, se concibió como expresión del “genio de la nación” y como norte de las funciones del Estado<sup>17</sup>. Al respecto, y a sabiendas de que este tema ya ha sido investigado exhaustivamente en otro lugar<sup>18</sup>, cabe señalar aquí que esta doctrina<sup>19</sup>, surgida de “un nuevo modo de concebir la vida argentina”<sup>20</sup>, se autoimponía la misión de “llevar la felicidad sobre la tierra para toda la humanidad”<sup>21</sup>. Asimismo, que caracterizada como de raigambre humanista cristiana y aristotélicotomista<sup>22</sup>, también se consideraba como la manifestación de “una revolución constructiva y progresista” que, ajena al “derrumbe del imperio de la ley”<sup>23</sup>, atribuía al estado la misión de imponer la justicia social como uno de sus fines “universales y primordiales”<sup>24</sup>.

Ahora bien, a tenor de esta aspiración muchos conceptos clásicos de la teoría política liberal fueron sometidos al tamiz de una profunda reformulación. En este orden de cosas, por ejemplo, mientras que Juan Domingo Perón señalaría que “el contenido de los conceptos «Nación, sociedad y voluntad nacional»” ya no aludían a lo que antaño<sup>25</sup>, sus simpatizantes insistirían en vincular el diseño jurídico a la voluntad popular<sup>26</sup> y en subrayar el activísimo papel que le correspondía al Estado, no sólo en materia económica<sup>27</sup>, sino además en todas las interacciones humanas, ya que pensaban que éstas debían someterse siempre a la actividad “regulativa” estatal en tanto que eran permanente objeto de la política<sup>28</sup>. Simultáneamente, si se

<sup>16</sup> ALFREDO J. MOLINARIO, “La reforma constitucional y los principios penales” (conferencia pronunciada el 18 de noviembre de 1948, integrando el ciclo de conferencias magistrales organizado por la Liga de Abogados Pro Reforma de la Constitución –dirigida por Atilio Pessagno–), en *Revista Penal y Penitenciaria* (Buenos Aires), año XIII, n° 47/50 (1951), pp. 3 y 4.

<sup>17</sup> Palabras del convencional Sampay, en *DSCC*, p. 440.

<sup>18</sup> Véase al respecto el libro ya citado de Benito Nazar Anchorena.

<sup>19</sup> Palabras del convencional Visca, en *DSCC*, p. 155.

<sup>20</sup> Palabras del convencional Teissaire, en *DSCC*, p. 354.

<sup>21</sup> Conferencia de Felipe Santiago Pérez en conmemoración del 5° aniversario de la proclamación de la independencia económica, Buenos Aires, 22 de octubre de 1952, en *Fallos*, t. 224, p. 22.

<sup>22</sup> Palabras de los convencionales Mende y Martinia, en *DSCC*, pp. 392 y 515.

<sup>23</sup> Conferencia de Felipe Santiago Pérez cit., en *Fallos*, t. 224, p. 29.

<sup>24</sup> Palabras del convencional Valenzuela, en *DSCC*, p. 314.

<sup>25</sup> Discurso de Juan Domingo Perón cit., en *DSCC*, p. 29.

<sup>26</sup> *Fallos*, t. 214, p. 313.

<sup>27</sup> Palabras del convencional Sampay, en *DSCC*, p. 270.

<sup>28</sup> *Idem*, pp. 273 y 274.

condenaba al individualismo liberal lo que se exaltaba era el carácter social del Hombre, del cual se dijo que no le era “dado cumplir su destino sin el concurso de la comunidad que lo circunda[ba] y que le ayuda[ba] a alcanzar su fin personal<sup>29</sup>. Asimismo, y como lógica derivación de esta postura antropológica, se ponderaba una concepción social de la propiedad y de la libertad<sup>30</sup>. En este orden de cosas, también merece una mención la novedosa caracterización de la democracia impulsada por los acólitos del régimen. En efecto, a despecho de lo que consideraban los opositores, para los peronistas la democracia no pasaba por admitir la legitimidad de la diversidad de opiniones<sup>31</sup>, razón por la cual frente a la denostada democracia política liberal proponían, en cambio, la instauración de una de corte social<sup>32</sup>, “verdadera y real”<sup>33</sup>. En ella —que estaría dada por “la comunidad en el ejercicio del poder”<sup>34</sup>— debería, necesariamente, existir “una cierta comunidad de miras entre los partidos que se oponen”<sup>35</sup>.

### III. EL PAPEL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1949 EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA DOCTRINA PERONISTA

Si la reforma constitucional que se encaró en 1949 tuvo por uno de sus propósitos más evidentes permitir la reelección de Juan Domingo Perón, también es cierto que —como quedó insinuado arriba— esta aspiración no fue la única que incitó a los hombres del régimen en sus pretensiones reformistas. De este modo, ellos también aspiraron a adecuar la totalidad del ordenamiento jurídico de los argentinos a los principios filosóficos sostenidos por el nuevo gobierno<sup>36</sup>. En consecuencia, la reforma —que se pretendía articular con el glorioso pasado de “los próceres que nos dieron honor, patria y bandera, los que más tarde estructuraron los basamentos jurídicos de nuestras instituciones, marcaron la senda que indefectiblemente debía seguirse para interpretar el sentimiento argentino y conducirlo con paso firme hacia

<sup>29</sup> *Idem*, p. 278.

<sup>30</sup> Discurso de Juan Domingo Perón cit., en *DSCC*, p. 26. Palabras de los convencionales Sampay y Valenzuela, en *DSCC*, pp. 278 y 322.

<sup>31</sup> Cfr. v.gr., *Libro Negro de la Segunda Tiranía*, Buenos Aires, 1956, p. 100.

<sup>32</sup> Palabras del convencional Sampay, en *DSCC*, p. 274.

<sup>33</sup> Discurso de Juan Domingo Perón cit., en *DSCC*, p. 27.

<sup>34</sup> Palabras del convencional Martini, en *DSCC*, p. 57.

<sup>35</sup> Palabras del convencional Bagnasco, en *DSCC*, p. 346.

<sup>36</sup> FÉLIX LUNA, *Perón y su tiempo. I*, Buenos Aires, Sudamericana, pp. 323 y ss.

sus grandes destinos”<sup>37</sup>— debía expresar, según el presidente de la convención constituyente de 1949, coronel Domingo Mercante, la pretensión peronista de “capitalizar” el esfuerzo “de una generación revolucionaria”<sup>38</sup>. Al respecto, cabe señalar que constituía un criterio generalizado entre los miembros del oficialismo que la sanción de la nueva constitución debía servir para ordenar jurídicamente a la patria “como nación libre, justa y soberana”<sup>39</sup>, vale decir, como la “auténtica expresión ideológica” de una experiencia revolucionaria<sup>40</sup>.

Vino a resultar así que, al margen de intereses políticos circunstanciales y sobre todo a partir de la consolidación del régimen, en 1948<sup>41</sup> estuvo muy presente en el proceso formativo del constitucionalismo peronista la manifiesta pretensión de fundar jurídicamente una “patria nueva”<sup>42</sup>, en la que lo que había sido, hasta el momento, “el prodigio de un hombre”, se convirtiese en “la grandeza de un sistema”<sup>43</sup>. Desde luego, esta “regeneración espiritual”<sup>44</sup> exigía “nuevas instituciones, nuevas leyes, nuevo trato desde la esfera oficial, [y] nueva valoración propia de los hombres y mujeres que forjan la grandeza nacional y renovada fe en el porvenir de cada uno y de la colectividad entera”<sup>45</sup>. En otras palabras, implicaba sustituir enteramente la antigua legislación<sup>46</sup>. Por cierto, nada resultaba más oportuno para lograr este objetivo que recurrir a una reforma constitucional en tanto que instrumento revolucionario<sup>47</sup> que señalase los inicios de una nueva era jurídica en el país<sup>48</sup>.

Así las cosas, y en tanto que, como consecuencia de la acción de gobierno llevada a cabo desde 1946, se consideraba que la nueva Carta Magna debía plasmar “en términos constitucionales lo que el pueblo argentino” ya

<sup>37</sup> Discurso de Juan Domingo Perón cit., en *DSCC*, p. 26. Respecto del tema del uso de la historia durante el peronismo, véase VIVIANA POSTAY y NATALIA UANINI, *Un pasado heroico para la patria peronista. La construcción política de las versiones de la historia, 1946-1955*, Córdoba, Ferreira editor, 2001.

<sup>38</sup> *La Nación*, 17 de marzo de 1949.

<sup>39</sup> Palabras del convencional Mercante, en *DSCC*, p. 13.

<sup>40</sup> Alfredo J. Molinario, art. cit., p. 5.

<sup>41</sup> *La Historia del Peronismo*, fascículo 24 (enero de 1983), p. 405.

<sup>42</sup> Palabras de los convencionales Valenzuela y Evans, en *DSCC*, pp. 321 y 455.

<sup>43</sup> Palabras del convencional Martínez Casas, en *DSCC*, p. 513.

<sup>44</sup> Palabras del convencional Cruz, en *DSCC*, p. 458.

<sup>45</sup> Palabras del convencional Evans, en *DSCC*, pp. 458 y 459.

<sup>46</sup> Alfredo J. Molinario, art. cit., p. 4.

<sup>47</sup> Palabras del convencional Sampay, en *DSCC*, p. 271.

<sup>48</sup> *Idem*, p. 272.

había hecho “revolucionariamente” y lo que tenía “programado realizar”<sup>49</sup>, se entendía que la reforma debía actuar como un “molde constitucional” indestructible de la idea revolucionaria<sup>50</sup> en el cual cupiesen todas las “fuerzas vitales” de una Nueva Argentina<sup>51</sup>. Es que los hombres del oficialismo cobijaban un “sentido de trascendencia”<sup>52</sup>, en virtud del cual consideraban que la obra de la revolución —que se esperaba proyectar para “más allá de nuestras vidas”<sup>53</sup>— sólo alcanzaría a gozar de perdurabilidad en la medida en que la misma se “solidificara” en un nuevo ordenamiento jurídico fundamental<sup>54</sup>, capaz de evitar que un posterior “vaivén reaccionario, jurisprudencial o legislativo” echase “por tierra el edificio alzado sobre la base de la justicia social”<sup>55</sup>. Dicho de otro modo, la redacción de la nueva constitución vino a servir para consolidar una doctrina que hasta ese momento no había sido explicitada en su conjunto con mayor claridad.

Cabe decir ahora, en cuanto al contenido de la reforma planteada, que los peronistas no permanecieron “indiferentes ante los principios políticos” de la Carta que iban a aprobar<sup>56</sup>. De este modo, el explícito objetivo de la reforma pasó por insuflar “un nuevo espíritu” en la Carta Magna<sup>57</sup>, destacándose en este panorama la pretensión de constitucionalizar “las técnicas jurídicas, los procedimientos y los instrumentos de gobierno”<sup>58</sup> que permitiesen al Estado cumplir con un efectivo papel como “gestor máximo de los intereses colectivos”<sup>59</sup>. Asimismo, no está de más mencionar que lo que se perseguía conscientemente era restaurar el orden natural de la sociedad mediante el fortalecimiento de la familia, el establecimiento de un mecanismo económico basado en la justicia social, y el afianzamiento de la conciencia nacional, para todo lo cual se consideraba necesario vigorizar los dispositivos de defensa del orden público, democratizar el modo de elección de los sujetos del poder político e introducir un renovado perfeccionamiento técnico en el Poder Judicial<sup>60</sup>.

<sup>49</sup> Palabras del convencional Felipe Pérez, en *DSCC*, p. 376.

<sup>50</sup> Discurso de Juan Domingo Perón cit., en *DSCC*, p. 28.

<sup>51</sup> Palabras del convencional Felipe Pérez, en *DSCC*, p. 376.

<sup>52</sup> Palabras del convencional Mercante al asumir como presidente de la convención, en *DSCC*, p. 13.

<sup>53</sup> Palabras del convencional De Virgilio, en *DSCC*, p. 387.

<sup>54</sup> Palabras del convencional Sampay, en *DSCC*, p. 292.

<sup>55</sup> *Idem*, pp. 272 y 273.

<sup>56</sup> Palabras del convencional Parera, en *DSCC*, p. 419.

<sup>57</sup> Palabras del convencional Martini, en *DSCC*, p. 424.

<sup>58</sup> Palabras del convencional Luder, en *DSCC*, p. 68.

<sup>59</sup> Palabras del convencional Parera, en *DSCC*, p. 418.

<sup>60</sup> Palabras del convencional Sampay, en *DSCC*, p. 288.

Finalizando con este apartado, cabe señalar ahora que, a juicio de algunos de sus sostenedores, como el convencional oficialista Vicente Bagnasco, la sanción de la Constitución de 1949 significó, tras la exitosa formulación de la doctrina de la justicia social, una segunda etapa dentro de la experiencia peronista. Se trataba de “la de la consolidación de la doctrina”<sup>61</sup> “ya forjada por la revolución nacional”<sup>62</sup>. Expresado de otro modo, al decir de los hombres ligados al régimen, la convención constituyente había sido exitosa en su pretensión de convertir en ley suprema de los argentinos los “propósitos renovadores de la Revolución”<sup>63</sup>.

#### IV. INTEGRACIÓN DEL ORDEN SUPRALEGAL ARGENTINO POR PARTE DE LA DOCTRINA PARTIDARIA. SUS DERIVACIONES

Sancionada la nueva Constitución de los argentinos, el avance de la ideología justicialista no se detuvo. De este modo, y en tanto que “expresión formal de la doctrina que Perón propuso al pueblo y que éste aceptó” –al decir de sus mismos sostenedores<sup>64</sup>–, la inteligencia de la Constitución de 1949 paulatinamente se fue integrando con una mayor presencia de la doctrina partidaria. Así, aunque se considerase que la filosofía impulsada por el régimen ya se encontraba “plasmada en la nueva Carta Política de la República”<sup>65</sup>, con el transcurso del tiempo la gravitación de la doctrina fue cada vez mayor a la hora de aplicar el nuevo ordenamiento fundamental argentino. En este sentido, v.gr., cabe referir que en 1949 se sostuvo que los discursos de Juan Domingo Perón –a quien se atribuía la capacidad de “nivela[r] los altibajos y las grandes ondulaciones de los acontecimientos sociales, [y] desentraña[r] la ley latente, que unifica y dirige los hechos trascendentes de la Historia”<sup>66</sup>– y de su esposa debían ser utilizados como “fuente esencial” para interpretar una nueva constitución<sup>67</sup> que se sindicaba

<sup>61</sup> *DSCC*, p. 21.

<sup>62</sup> Palabras del convencional Mercante, en *DSCC*, p. 13.

<sup>63</sup> Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, Buenos Aires, 4 de julio de 1949, en *Fallos*, t. 228, p. 67.

<sup>64</sup> Palabras del convencional Mende, en *DSCC*, p. 395.

<sup>65</sup> Conferencia de Felipe Santiago Pérez cit., en *Fallos*, t. 224, p. 8.

<sup>66</sup> Cfr. VÍCTOR ZAMBRANO, “La reforma de la Constitución y la función social de la propiedad”, *El Pueblo*, viernes 29 de octubre de 1948.

<sup>67</sup> Palabras del convencional Visca, en *DSCC*, p. 556.

como la concreción del pensamiento de ambos<sup>68</sup>; que en 1955, integrando el “Plan de acción política” diseñado por la Secretaría de Asuntos Políticos, se llegó al punto de recomendar a los jueces que en sus fallos recurriesen exclusivamente al “lado peronista” de las bibliotecas<sup>69</sup>; y que durante ese mismo año un prestigioso jurista no dudó en afirmar que la “palabra presidencial” era “fuente hermenéutica” en tanto que “gestora e inspiradora” de la reforma de 1949<sup>70</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de un hito esencial en este proceso de redimensionamiento de la doctrina, resulta indudable que esta manifiesta tendencia se consolidó a comienzos de la década de 1950, cuando merced al dictado de la Ley 14.184 –relativa al Segundo Plan Quinquenal– se dispuso que todo el plexo normativo argentino debía integrarse con los principios filosóficos peronistas<sup>71</sup>. Así las cosas, desde ese entonces la doctrina del justicialismo –calificada como “la doctrina argentina”<sup>72</sup>– se erigió definitiva y formalmente como una auténtica “institución jurídica” de alcance obligatorio<sup>73</sup>, destinada a impregnar todo el quehacer jurídico<sup>74</sup>. De este modo, v.gr., se pudo afirmar desde las aulas de la Universidad Nacional de Córdoba que el justicialismo constituía la base insustituible sobre la cual debía erigirse un nuevo orden jurídico<sup>75</sup>.

Como derivación evidente de todo lo dicho hasta aquí, al calor del impulso oficialista comenzó a forjarse un auténtico derecho “justicialista”<sup>76</sup>, el mismo al que le vaticinaron corta vida los contemporáneos que no adhe-

<sup>68</sup> RODOLFO PICCIRILLI, “El justicialismo. Contribución a su estudio”, *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas* (Rosario), n<sup>os</sup> 62/63 (mayo-diciembre de 1950).

<sup>69</sup> *Libro Negro de la Segunda Tiranía*, op. cit., p. 91.

<sup>70</sup> GUILLERMO J. CANO, “Examen crítico del anteproyecto de código de minería del doctor Carlos A. Almuni”, en *La Ley*, t. 79 (julio-septiembre de 1955), p. 895.

<sup>71</sup> Atilio Pessagno, “Conferencia sobre el Segundo Plan Quinquenal de la Nación, pronunciada en la ciudad Eva Perón el día 15 de julio de 1953”, en *Fallos*, t. 226, p. 178.

<sup>72</sup> RODOLFO PICCIRILLI, art. cit.

<sup>73</sup> RODOLFO VALENZUELA, “Conferencia inaugural del ciclo de disertaciones de los magistrados judiciales sobre el Segundo Plan Quinquenal de la Nación”, Córdoba, 12 de mayo de 1953, en *Fallos*, t. 225, p. 485.

<sup>74</sup> *Idem*, pp. 474 y 475.

<sup>75</sup> RICARDO SMITH, “El sufragio, el justicialismo y el derecho natural de los trabajadores”, *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* (Universidad Nacional de Córdoba), año XV, n<sup>os</sup> 3 y 4 (julio-diciembre de 1951).

<sup>76</sup> Véase, v.gr., GUILLERMO J. CANO, art. cit., p. 902.

rían irreflexivamente al régimen<sup>77</sup> y que, años después, suscitaría el cerrado encono de los hombres de la Revolución Libertadora<sup>78</sup>. Desplegada en una multiplicidad de manifestaciones, en mérito a la brevedad de este trabajo, aquí sólo aludiremos a la gravitación del ideario peronista respecto de tres tópicos: la renovación del derecho público provincial, la formulación de la jurisprudencia y la pretensión de alterar sensiblemente el contenido del derecho codificado.

En cuanto a la transformación del constitucionalismo provincial —proceso que se inició con lo dispuesto en la cláusula transitoria 5ta. de la Constitución de 1949, en virtud del cual las legislaturas locales se convirtieron en asambleas constituyentes—, digamos aquí que a juzgar por los dichos de los contemporáneos ésta constituyó fruto del “pasajero interés del partido dominante”<sup>79</sup>, que buscó imprimir en el orden provincial el ideario del “justicialismo peronista”<sup>80</sup>. No sorprende, así, que la peculiar doctrina justicialista en torno a la democracia se impusiera en Corrientes, en donde se fijó como objetivo de la constitución local el de “consolidar las instituciones democráticas”<sup>81</sup>, o en el de Misiones, en cuya carta se aludió al sistema democrático que servía de sustento a la carta respectiva<sup>82</sup>. Por su parte, y a tono con el espíritu de la doctrina oficial, en Buenos Aires se decidió eliminar la asamblea de mayores contribuyentes prevista en la Constitución de 1934<sup>83</sup>, mientras que a propuesta del convencional Savere, la Constitución de La Rioja dispuso que dos de los cuatro ciudadanos que integrasen el tribunal provincial de juicio político —a quienes debían sumarse cuatro abogados, el presidente de la Corte de Justicia, el presidente del Tribunal de Cuentas y el fiscal de Estado— debían ser “representantes obreros de entidades con personería jurídica o gremial”<sup>84</sup>. Empero, sin desconocer el valor de los ejemplos recordados, no hubo, quizá, mayor despliegue revolucionario que el que se manifestó, en 1951 y 1952, en las Constituciones de las provincias de Eva Perón y de

<sup>77</sup> *Los Principios* (Córdoba), 11 de junio de 1949, p. 4.

<sup>78</sup> Cfr. CARLOS MALAGARRIGA, “Ahora más que nunca”, *El Mundo*, 4 de mayo de 1956, p. 4.

<sup>79</sup> *Los Principios* (Córdoba), 7 de mayo de 1949, p. 4.

<sup>80</sup> CARLOS BERRAZ MONTYN, *La Constitución justicialista de Santa Fe. Notas a las reformas constitucionales de 1949 de la provincia de Santa Fe. Fuentes y concordancias*, Santa Fe, 1950, p. 235.

<sup>81</sup> Preámbulo de la Constitución de Corrientes de 1949.

<sup>82</sup> Artículo 13 de la Constitución de Misiones de 1954.

<sup>83</sup> Cfr. el artículo 154 de la Constitución de Buenos Aires de 1949.

<sup>84</sup> Artículo 138, inciso 3, de la Constitución de La Rioja de 1949.

Presidente Perón. En efecto, particularmente sensibles a los aspectos más renovadores de la doctrina peronista, en ellas se dispuso que la indemnización correspondiente al procesado en materia criminal que resultase absuelto o sobreesido, sólo sería abonada a aquellos que fuesen “calificados como obreros o empleados en los convenios de trabajo” suscriptos por las entidades regidas “por la Ley Nacional de Asociaciones Profesionales”<sup>85</sup>. Además, también se impuso que para integrar los jurados se debían acreditar “hábitos de trabajo” mediante la afiliación a las entidades reguladas por la misma Ley Nacional de Asociaciones Profesionales<sup>86</sup>. Asimismo, pero sólo en el caso particular de presidente Perón, mas no en el de Eva Perón, se estableció que la mitad de los miembros de la Cámara de Representantes debía ser elegida por los ciudadanos pertenecientes a las entidades profesionales regidas por la ley ya mencionada<sup>87</sup>.

Respecto de la formulación de la jurisprudencia, dígase aquí que, convertida la doctrina partidaria en norma nacional y caracterizada como la “fibra medular” de un nuevo derecho argentino<sup>88</sup>, desde la judicatura —que había sido sometida a la voluntad del régimen desde el temprano año 1946<sup>89</sup>, política en la cual el juicio político a la Corte Suprema constituyó su episodio más resonante<sup>90</sup>— se llegó a sostener que los magistrados del país no podían “permanecer impermeables” a un ideario como el peronista<sup>91</sup>, bajo el cual se consideraban unidos “los servidores del derecho”<sup>92</sup>. De análoga manera, un ministro de la nación sostuvo públicamente que no podía ni debía

<sup>85</sup> Artículo 15 de la Constitución de Eva Perón de 1952.

<sup>86</sup> Artículo 96 de la Constitución de Eva Perón de 1952.

<sup>87</sup> Artículo 33 de la Constitución de Presidente Perón de 1951.

<sup>88</sup> Discurso pronunciado por el ministro del Interior y Justicia, Ángel Borlenghi, el 1º de febrero de 1955, en el acto de la inauguración de un busto del presidente Perón, al iniciarse el año judicial, en *Fallos*, t. 231, p. 18.

<sup>89</sup> “Vivir dentro de la Constitución” (editorial), *El Pueblo* (Buenos Aires), sábado 7 de septiembre de 1946, n° 15.885, p. 8.

<sup>90</sup> Sobre el juicio político a la Corte Suprema, véase Bernardo David Marotta, “Espíritu de justicia y Poder Judicial en la Nueva Argentina”, en *Revista de Historia del Derecho*, n° 30 (2002) (en prensa).

<sup>91</sup> Voto de Maximiliano Consoli, adoptado por los miembros de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso administrativo en autos «Mará T. Morón Echegaray de Ibarra contra Nación Argentina», Buenos Aires, 4 de julio de 1952, en *Fallos*, t. 228, p. 132.

<sup>92</sup> Discurso pronunciado el 1º de febrero de 1952 por el señor ministro decano de la Corte Suprema, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, en el acto de iniciación del año judicial, en *Fallos*, t. 222, p. 6.

haber jueces que no fuesen justicialistas<sup>93</sup>, criterio que no quedó restringido al ámbito oratorio, como que sirvió para fundar la intervención federal a los Poderes Judiciales de Salta<sup>94</sup>, de Buenos Aires<sup>95</sup> y de Córdoba<sup>96</sup>. Así, por ejemplo, mientras que la intervención a la judicatura salteña se basó en el dictado de pronunciamientos resueltos “en forma adversa” a los “derechos obreros”, por el predominio manifiesto en ellos de una doctrina jurídica de “tendencias inconciliables con los postulados de la Constitución Justicialista”, y por su adhesión a un “clima ideológico y moral de marcada tendencia favorable a los intereses de la oligarquía tradicional”<sup>97</sup>, la de la cordobesa se sustentó en la inobservancia “de los principios de la doctrina justicialista, incorporados a la nueva Constitución [...] y concretados en una ley nacional [...] [lo cual] implica desviarse del orden jurídico fundamental del país, al que las provincias deben necesariamente someterse en todos y cada uno de sus poderes”<sup>98</sup>.

Manifestada, pues, por los jueces una inequívoca adhesión a los postulados de la *Nueva Argentina* y a la doctrina “reparadora” del justicialismo<sup>99</sup> como novedosa expresión de la ciencia jurídica<sup>100</sup> —lo que a veces se derivaba en gestos de notoria obsecuencia, como el que tuvo lugar cuando unos magistrados cordobeses asumieron sus altas funciones judiciales expresando su “lealtad” y “fervor peronista”<sup>101</sup>—, las preferencias políticas de los encargados de impartir justicia se reflejaron paulatinamente en una interpretación judicial que al decir del entonces ministro de la Corte Suprema, Felipe Pérez, ya no derivaba de “la sola lógica del jurista” sino del servicio “leal e inteligente” a las necesidades del pueblo<sup>102</sup>. Dicho de otro modo, al calor de

<sup>93</sup> Discurso pronunciado por el ministro del Interior y Justicia, Ángel Borlenghi, el 1° de febrero de 1955, en el acto de la inauguración de un busto del presidente Perón, al iniciarse el año judicial, en *Fallos*, t. 231, p. 19.

<sup>94</sup> *Anales de Legislación Argentina* (en adelante *AdLA*), t. XI-A, pp. 276 y 277.

<sup>95</sup> *AdLA*, t. XII-A, p. 3.

<sup>96</sup> *AdLA*, t. XIV-A, p. 626.

<sup>97</sup> *AdLA*, t. XI-A, pp. 276 y 277.

<sup>98</sup> *AdLA*, t. XIV-A, p. 626.

<sup>99</sup> *Fallos*, t. 219, p. 9.

<sup>100</sup> Cfr. NORBERTO ANTONI (vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán, y profesor titular de Legislación del Trabajo en la Universidad Nacional de Tucumán), *El justicialismo y su gravitación cultural, económica y social* (conferencia dada el 4 de junio de 1952), Tucumán, Universidad Nacional del Tucumán, 1952, p. 16.

<sup>101</sup> *Libro Negro de la Segunda Tiranía*, *op. cit.*, p. 91

<sup>102</sup> FELIPE SANTIAGO PÉREZ, “Discurso pronunciado en el acto de sepelio de los restos del ministro Justo Lucas Álvarez Rodríguez”, Buenos Aires, 3 de agosto de 1949, en *Fallos*, t. 214, p. 313.

la doctrina partidaria “una savia renovadora” condujo a una profunda revisión de “la tradicional jurisprudencia para adecuarla a la nueva mentalidad argentina”<sup>103</sup>, al tiempo que, correlativamente, se propiciaba una despiadada censura contra la anterior judicatura, denostada en tanto que, supuestamente, se había alejado en forma voluntaria y consciente de “las ideas ambientes” y de “las preocupaciones e inquietudes sociales”<sup>104</sup>.

Finalmente, en lo que se refiere a la pretensión de alterar el contenido del derecho codificado, también se pueden invocar abundantes ejemplos, varios de ellos, incluso, previos a la sanción de la Carta de 1949. Así, por ejemplo, en ese año se sostuvo que el Código Civil argentino no era más que una “noble casona solariega agrietada por el tiempo”<sup>105</sup>, cuyo “credo filosófico”, inspirado en el modelo napoleónico, ya “no podía ser el de las clases trabajadoras”<sup>106</sup>. Lógicamente, esta apreciación no hizo sino agudizarse tras la sanción de la nueva Constitución. En efecto, bajo la idea de que sus cláusulas debían proyectarse sobre la totalidad del derecho legislado, en el mundo académico se insistía en la necesidad de dictar nuevos códigos –por ejemplo, en el área del derecho minero<sup>107</sup>– en los que el “nuevo derecho argentino”<sup>108</sup> reflejase el “ideario de la revolución nacional”<sup>109</sup>. Así las cosas, por ejemplo, si en el seno del Congreso de la Nación el diputado Rocamora sostuvo, en julio de 1953, que el derecho material argentino debía ser adecuado “a la presente realidad y a la Constitución justicialista”<sup>110</sup>, para muchos juristas no resultaban menos evidentes las contradicciones producidas entre el viejo derecho y la normativa contenida en disposiciones constitucio-

<sup>103</sup> HUMBERTO P. J. BERNARDI, “El daño moral en los cuasidelitos”, *La Ley*, t. 79, p. 908.

<sup>104</sup> FELIPE SANTIAGO PÉREZ, “Discurso pronunciado en el acto de sepelio de los restos del ministro Justo Lucas Álvarez Rodríguez”, Buenos Aires, 3 de agosto de 1949, en *Fallos*, t. 214, p. 312. Véase también RODOLFO G. VALENZUELA, “Discurso pronunciado al iniciarse el año judicial de 1952”, en *Fallos*, t. 222, p. 6. Del mismo, “La Constitución Argentina y su reforma en 1949”, en *Fallos*, t. 228, p. 30.

<sup>105</sup> ALFREDO J. MOLINARIO, art. cit., pp. 3 y 4.

<sup>106</sup> Cfr. VÍCTOR ZAMBRANO, art. cit.

<sup>107</sup> CARLOS A. ALMUNI, “La Constitución de 1949 y sus proyecciones en el derecho minero”, *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* (Universidad Nacional de Córdoba), año XVI, n<sup>os</sup> 1 a 4 (enero-diciembre de 1952).

<sup>108</sup> CARLOS JORGE VARANGOT, “El segundo Congreso Nacional de Derecho Comercial”, *La Ley*, t. 71, p. 815.

<sup>109</sup> ARTURO ENRIQUE SAMPAY, “Los principios constitucionales de un nuevo código civil argentino”, *La Prensa*, 24 de febrero de 1952.

<sup>110</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1953, sesión de 30 de julio, p. 898.

nales como las de los artículos 38, 39 y 40 de la Carta de 1949. De allí que se urgiese “la revisión de nuestros códigos y demás legislación vigente”<sup>111</sup>.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

Hijo dilecto de un gobierno que se concebía a sí mismo como “revolucionario”, el constitucionalismo peronista supuso la consolidación de su doctrina partidaria, y aspiró a erigirse en el más ambicioso intento de ruptura respecto del hasta entonces tradicional patrimonio jurídico de los argentinos. Indudablemente, esta pretensión se fundaba en nuevas concepciones antropológicas y sociales, y en la idea de que el Estado —mediante el absoluto predominio de sus instrumentos normativos— debía ser el actor central de una profunda transformación del país. En consecuencia, se desplegó desde el gobierno un poderoso esfuerzo tendiente a subsumir bajo la égida de la cosmovisión peronista a la entera sociedad, objetivo en pos del cual no sólo se recurrió a redactar una nueva Constitución —tan identificada con el régimen que propios y extraños la denominaron “justicialista”<sup>112</sup>—, sino que unida a ésta el ideario diseñado por Perón —más tarde caracterizado como doctrina nacional—, se construyó un flexible bloque de supralegalidad al cual se subordinó la totalidad del derecho argentino.

Ahora bien, en lo atinente a la aspiración del gobierno peronista de imponer una vivencia colectiva de lo jurídico que fuese propia de la *Nueva Argentina*, es bueno señalar que este inocultable anhelo se apoyó en el activo concurso de un importante grupo de juristas, muchos de ellos integrantes de la judicatura. En este sentido, no puede negarse que lo que aportó una fuerza nada desdeñable a este accionar de la magistratura oficialista fue —al margen de las simpatías interesadas que pudieron llegar a manifestarse— la más o menos generalizada adhesión de muchos abogados a la cosmovisión del régimen, ideología que sedicentemente *realista* y surgida de una especialísima valoración del hombre, de la sociedad, del Estado y del derecho, no podía sino conducir a una dramática y espectacular ruptura con el pasado jurídico nacional.

<sup>111</sup> MIGUEL A. ARÁOZ, “Influencia de la reforma de la Constitución sobre la legislación de los contratos”; en *Revista de Derecho Público* (Tucumán), año III, n<sup>os</sup> 1 y 2 (1952), pp. 11 y ss.

<sup>112</sup> Un ejemplo entre varios, en RAÚL A. MENDÉ, *El justicialismo. Doctrina y realidad peronista*, 4ta. edición, Buenos Aires, Ediciones Mundo Peronista (colección azul), junio de 1943, p. 111.

**ABSTRACT**

In this work -based upon the idea that the Peronist partisan doctrine, apart from being used as propaganda in favour of the regime and contributing to consolidate the government's actions, has also been used as a "guide" for the modification of Argentine reality- we analyze the influence of said doctrine upon the formulation of Argentine law during the first terms of Juan Domingo Perón's government (1946-1955). Thus, and through the comparison of documents of that time, we analyze in deep the scope and characteristics of such influence on the enactment and construction of national legal rules.